



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD CAJAMARCA

*Resolución Directoral Regional Sectorial N° 015 - 2020 - GR.CAJ/DRS - A.J.*

Cajamarca, 10 ENE 2020

VISTO:

El Expediente de fecha 27 de diciembre de 2019, la ex servidora pública **LIDIA TELY CUSMA VÁSQUEZ** interpone Recurso impugnatorio de Apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 936-2019-GR-CAJ/DSRS.CH/DG; e Opinión Legal N° 0001-2020-GR.CA-DRSC-AJ-JCECH (050744445);

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 936-2019-GR-CAJ/DSRS.CH/DG de fecha 20 de noviembre del 2019, "**SE RESUELVE: Artículo 1°**:- **Declarar IMPROCEDENTE, la solicitud de reconocimiento de derecho a la estabilidad laboral en el marco de la Ley N° 24041, a doña LIDIA TELY CUSMA VÁSQUEZ, (...)**".

Que, con fecha 20 de noviembre del 2019 se notifica la Resolución Directoral N° 936-2019-GR-CAJ/DSRS.CH/DG al señora Lidia Tely Cusma Vásquez.

Que el numeral 217.1 del Artículo 217° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>1</sup> – TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante el TUO) señala: "(...) **frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...)**". Asimismo, el numeral 217.2 del TUO señala: "**Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. (...)**".

Que, el numeral 218.1 del Artículo 218° del TUO, señala: "**Los recursos administrativos son: (...)** b) **Recurso de apelación. (...)**". Asimismo, el numeral 218.2 del TUO señala: "**El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)**".

Que, con fecha 29 de noviembre de 2019 la señora Lidia Tely Cusma Vásquez, presenta recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 936-2019-GR-CAJ/DSRS.CH/DG, el mencionado Recurso de Apelación fue interpuesto dentro del plazo establecido.

Que, sobre la **APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS VINCULANTES ESTABLECIDOS EN LA STC N° 05057-2013-PA/TC**<sup>2</sup> al caso que nos ocupa debo precisar que el Tribunal Constitucional mediante sentencia interpretativa vinculante emitida en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC (caso Rosalía Huatuco), publicada el 5

<sup>1</sup> Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

<sup>2</sup> Expediente N° 05057-2013-PA/TC (caso Rosalía Huatuco).







GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD CAJAMARCA

*Resolución Directoral Regional Sectorial N° 015 - 2020 - GR.CAJ/DRS - A.J.*

*Cajamarca, 10 ENE 2020*

de junio de 2015, ha establecido como precedente vinculante que no podrá ordenarse la reposición a plazo indeterminado de los trabajadores del sector público que, pese a acreditar la desnaturalización de sus contratos temporales o civiles, no hayan obtenido una plaza en virtud de un concurso público de méritos, en cuyo caso el trabajador despedido únicamente podrá solicitar una indemnización en el proceso laboral, precisando que el ingreso a un puesto de trabajo a plazo indeterminado en la Administración Pública exige necesariamente un previo concurso público de méritos.

Que, se entiende a la carrera administrativa como un bien jurídico constitucional previsto en el Artículo 40° de la Constitución Política del Perú<sup>3</sup>, precisando que por ley se regularán el ingreso, los derechos, deberes y las responsabilidades de los servidores. **“Asimismo, ha determinado que el derecho de acceso a la función pública tiene como principio consustancial el principio de mérito, el cual vincula plenamente al Estado y a toda entidad pública en general”**.- Esto significa que este principio vincula positivamente al legislador a que la regulación sobre el acceso a toda función pública observe irrestrictamente el principio basilar del acceso por mérito; asimismo, que toda actuación de la administración del Estado y de toda entidad pública, en general, observe tal principio en todos sus actos en relación al acceso a la función pública de las personas.- En el fundamento 9 del referido precedente vinculante, se precisa que **la incorporación a la Administración Pública se realiza mediante concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada**”, sosteniendo que el Poder Legislativo ha expedido la Ley N° 28175, Marco del Empleo Público, en cuyo Artículo 5° establece que el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, en base a los méritos y capacidad de las personas, por lo que el Tribunal Constitucional estima que existen suficientes y justificadas razones para asumir que **“(…) el ingreso a la administración pública mediante un contrato a plazo indeterminado exige necesariamente un previo concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada.”**.

Que, ante lo expuesto se debe de tener en cuenta el Principio de Legalidad previsto en el TUO Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General donde se señala que: **“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”**; por lo que con relación a lo impugnado en sí lo que se solicita es el reconocimiento laboral; situación que no puede ampararse en observancia del Principio de Legalidad Presupuestaria; ya que la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020 que señala en su Artículo 4° Numeral 4.2 de la citada ley donde se señala que: **“Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la**

<sup>3</sup> Constitución Política del Perú.





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD CAJAMARCA

*Resolución Directoral Regional Sectorial N° 015 - 2020 - GR.CAJ/DRS - A.J.*

*Cajamarca, 10 ENE 2020*

**Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.**

Que, sobre lo peticionado se debe de tomar en cuenta además la normatividad presupuestaria prevista en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto donde en su Artículo 34° respecto a la Exclusividad y limitaciones de los Créditos Presupuestarios en su numeral 34.2 establece: **“Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que generen gasto deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto. Dichos actos administrativos o de administración no son eficaces.”**, todo esto además debiendo de concordarse con lo dispuesto por el numeral 10° del Artículo IV de la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público donde se establece que: **“Todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado”**; en consecuencia la impugnación administrativa interpuesta deviene en infundada;

Estando a lo dispuesto por la Dirección General, y con la visación de la Oficina Ejecutiva de Gestión de Desarrollo y Recursos Humanos y de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud Cajamarca, y,

Con las atribuciones conferidas mediante la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización y la Ordenanza Regional N° 001-2015-GR.CAJ/CR que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Salud Cajamarca; y la Resolución Ejecutiva Regional N° 426-2019-GR-CAJ/GR;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **INFUNDADO** el Recurso impugnatorio de Apelación interpuesto por la ex servidora pública **LIDIA TELY CUSMA VÁSQUEZ** contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 936-2019-GR-CAJ/DRS.CH/DG; por las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en la presente.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** **NOTIFICAR** la presente resolución a la parte interesada.

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE**



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD  
Pedro Alejandro Cruzado Puente  
DIRECTOR REGIONAL

